

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: **Nº • 0 0 0 5 5 0** DE 2013**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES JAVAL & COMPAÑÍA S. EN C. – ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 309 de 2000, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que con el fin de realizar seguimiento ambiental y evaluar el estado de cumplimiento de las obligaciones ambientales de la Estación de Servicio Automotriz Malambo de Inversiones Javal & Compañía S. EN C., se procedió a realizar visita de inspección técnica, originándose el Concepto Técnico N° 000808 del 2 de Octubre de 2012, en el que estableció lo siguiente:

ANTECEDENTES

Actuación	Asunto
Auto N° 00641 del 15 de julio de 2009 (notificado por edicto N° 00351 del 01 de octubre de 2009)	Por medio el cual se hacen unos requerimientos a la EDS Automotriz Malambo

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó visita de para verificar el cumplimiento de la normativa legal vigente además de las disposiciones impuestas por emitida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántica - CRA. a la Estación de Servicio Automotriz Malambo de la Sociedad Inversiones Javal Y Cia S. en C,

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

La estación de servicio Estación de Servicio Automotriz Malambo se encuentra desarrollando normalmente actividades de venta de combustible.

OBSERVACIONES DE CAMPO**Observaciones generales:**

La estación de servicio Automotriz Malambo se encuentra en operación, realizando actividades de venta de combustibles líquidos (Biodiesel Gasolina extra y corriente), en dos (2) islas para la venta de combustible, cuenta con un canal perimetrales en la parte mas baja que dirige esta aguas hacia un arroyo colindante sin previo tratamiento, además prestan el servicio de llantería, actividad que también genera residuos que son mal dispuestos en el arroyo mencionado.

Manejo de residuos peligrosos generados en la actividad:

El manejo de los residuos peligrosos generados (borras) procedentes por la limpieza realizada a los tanques de almacenamiento de combustibles es realizado por la empresa RECITRAC S.A.S, la cual cuenta con licencia ambiental N° 0880 del 11 de junio de 2010 y 0625 del 14 de julio de 2009 otorgados por el DAMAB.

Se observo durante la visita que el arroyo colindante recibe parte de los residuos generados durante las actividades la la estación de servicio y la llantería. (ver registro fotográfico).

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: **000550** DE 2013

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES JAVAL & COMPAÑÍA S. EN C. – ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”

La Estación de Servicio Automotriz Malambo de INVERSIONES JAVAL & COMPAÑÍA S. EN C, presentó certificado y recibos de recolección por 40 Galones de borras liquidas con fecha del 17 de agosto de 2011.

Al realizar consulta en el Subsistema de Información sobre los Recursos Naturales Renovables-SIUR módulo Residuos o Desechos Peligrosos, para los periodos de balance diligenciados por el establecimiento o instalación generadora de RESPEL se encontró lo siguiente:

1. La inscripción del Establecimiento EDS AUTOMOTRIZ MALAMBO. fue realizada el 30/06/2009
2. El estado de diligenciamiento de la información es el siguiente (ver anexo del consulta en el sistema de fecha 30 de abril de 2012):

Consulta de periodos de balance diligenciados por el establecimiento o instalación generadora de RESPEL

PERIODO DE BALANCE	ESTADO
01/01/2008 - 31/12/2008	Estado Abierto
01/01/2009 - 31/12/2009	Estado Transmitido por Web
01/01/2010 - 31/12/2010	Estado Abierto
01/01/2011 - 31/12/2011	Estado Cerrado

Fuente: http://kuna.ideam.gov.co/respelpr2009/Capitulos/periodos_establecimiento.php?ofid=1000017010

CUMPLIMIENTO

Auto N° 0641 del 15 de julio de 2009; por el cual hacen unos requerimientos a la EDS Automotriz Malambo			
ASUNTO	CUMPLIMIENTO		
	SI	NO	OBSERVACIONES
<i>PRIMERO: Requerir a la EDS Automotriz MALAMBO localizada en la Carrera 19 Carretera Oriental No 7-13 Malambo - Atlántico, para que e! término de; treinta días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído:</i>			
<i>Recargar los extintores de Seguridad, así como la construcción de un sistema de trampa de grasas para lo cual deberá enviarse un informe de actividades relacionadas con su implementación.</i>		X	<i>La estación de servicio no cuenta con trampa de grasas adecuada</i>
<i>Presentar el Plan de Contingencia y el Plan de Gestión Integral para el manejo de los residuos peligrosos.</i>		X	<i>No se ha realizado entrega del plan de contingencia y/o PGIRP</i>
<i>Presentar un informe de los residuos de borras generados de las limpiezas realizadas en los tanques de almacenamiento de combustible, en la EDS la empresa que realiza la limpieza debe estar certificada y contar con las respectivas licencias para el manejo de residuos peligroso.</i>		X	<i>No se ha presentado informe solicitado en esta obligación</i>
<i>Enviar copia de las pruebas de estanqueidad realizadas.</i>		X	<i>No ha sido entregada copia de lo requerido</i>

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: ~~442~~ • 0 0 0 5 5 7 DE 2013**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES JAVAL & COMPAÑÍA S. EN C. – ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”**

Realizar el registro de Generadores de Residuos Sólidos Peligrosos a través de la Pagina Web de esta Corporación.	X	La EDS se encuentra registrado desde el 30 de junio de 2009
---	---	---

Que de lo anterior se pudo concluir,

- La estación de servicio Automotriz Malambo ubicada en el municipio de Malambo presta el servicio de distribución de combustibles líquidos y llantería.
- La estación de servicio Automotriz Malambo ubicada en el municipio de Malambo realiza venta de combustibles líquidos (Biodiesel) en dos (2) islas con sus respectivos surtidores y señalización, además cuenta con los canales perimetrales ubicados en el punto mas bajo de la estación de servicio, esta dirigen las aguas industriales hacia un registro que luego vierte estas aguas a un arroyo colindante.
- La estación de servicio Automotriz Malambo no ha terminado el diligenciamiento de los periodos de balance 2008 y 2010, en el Subsistema de Información sobre los Recursos Naturales Renovables-SIUR módulo Residuos o Desechos Peligrosos

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, esta corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: **Nº • 0 0 0 5 5 0** DE 2013**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES JAVAL & COMPAÑÍA S. EN C. – ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”**

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la Empresa Inversiones Javal & Compañía S. en C.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, estableció como obligaciones del generador:
“Artículo 10. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: **Nº • 0 0 0 5 5 0** DE 2013**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES JAVAL & COMPAÑÍA S. EN C. – ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”**

en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que el en caso concreto, la Estación de Servicio Automotriz Malambo de la empresa Javal & Compañía S. en C., no cumplió con la obligación como generador de residuos peligrosos para las anualidades 2008, 2009 y 2010. Por lo que es evidente la violación de la norma anteriormente descrita.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: N^o • 0 0 0 5 5 0 DE 2013

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES JAVAL & COMPAÑÍA S. EN C. – ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa Inversiones Javal & Compañía S.en C.- Estación de Servicio Automotriz Malambo, identificada con Nit 900.082.991-1, representada legalmente por el señor Alberto Arcieri Narvaez con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 000808 del 2 de Octubre de 2012, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 de la ley 1437 de 2011

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Art. 75 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

31 JUL. 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)